000460/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 12> S.A.S. s/ Cobro de pesos e indem de ley", expte. nro. 460/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (expte. nro .160/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 08 de octubre de 2025 e integración del tribunal de fecha 30 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 79/2025 de fecha 21 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud los recursos interpuestos por la parte actora y su letrado, en contra de la sentencia interlocutoria nro. 01/2024 y sentencia definitiva nro. 79/2025. El primero de ellos fue fundado en los ID 1372929 -ID 1890072, habiendo sido concedido en la providencia de fecha 19 de febrero de 2024 en relación y con efecto diferido, y corrido el traslado de ley es

contestado por la parte demandada en el escrito ID 1389735. El segundo, ha sido concedido mediante resolución de fecha 23 de abril de 2025, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1890070 y fundo respecto a la queja de honorarios en el escrito ID 1879865. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada dio respuesta mediante escritos electrónicos ID 1885053- ID 1899459. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 4> interpuso demanda en contra la firma Imágenes <Persona 13> SA persiguiendo el pago íntegro de la suma de $798.741,75, o lo que más o menos resulte de la prueba, con más las sumas a determinar por los rubros: sanción conminatoria art. 132 bis, indemnización por antigüedad art. 245, indemnización substitutiva de preaviso y su SAC art. 232, indemnización del art. 80, integración de mes de despido (2 días en el mes de enero/2021), SAC s/ integración de mes por despido, vacaciones no gozadas del año 2020 art. 156 y su SAC, de la LCT; indemnización del art. 2 de la Ley 25323, indemnización DNU 39/2021, días trabajados en el mes de distracto (28 días en el mes de enero/2021) y su SAC; con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el articulo 770 Inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, mas cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo, requiere se condene a la demandada a la entrega de la siguiente documentación: certificados de trabajo; constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de Seguridad Social y Sindicato (art. 80 LCT); y certificado de

servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – formulario PS.6.2 ANSES), recibo de haberes de diciembre/2019 a mayo 2020 incluidos los recibos de SAC y liquidación final (art. 138 y cctes. LCT) bajo apercibimiento de multa de astreintes; como así también se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del artículo 9 de la ley 25013 y 275 de la LCT.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión el accionante, indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el 25 de octubre de 2019, cumpliendo funciones de maestranza J. COMP CCT 130/75, hasta el día 28/01/2021 fecha en la que recibió la misiva que le notificó su despido con causa por diversas infracciones: deficiente y peligrosa limpieza, fuera de los estándares requeridos por la situación sanitaria global en los consultorios y espacios comunes, poniendo en riesgo a los posteriores pacientes que ingresaban en razón de encontrar en un lugar sin desinfectar y con marcas del paciente anterior; realización de golpes en la CPU del consultorio y en la silla donde se encontraba sentada la <Persona 5>; y la existencia de sanciones previas. Asevera que las causales son falsas, detalla el intercambio epistolar y que no se le ha entregado la documentación legal dentro del plazo de 30 días de extinguido el vínculo laboral, lo cual ha reclamado. Alega la improcedencia del despido con causa, requiere la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, detalla rubros reclamados, realizando liquidación provisoria, ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

En tiempo oportuno, compareció el accionado, contestó demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas. Reconoció la documental acompañada por el actor. Controvirtió los hechos alegados negándolos en su totalidad y brindó su versión. Señaló que despidió con suma justicia a un empleado que tuvo un accionar violento y contrario a toda norma, que incumplió con su deber más básico de prestar las tareas por las que se lo contrato en la época que mundialmente se requería mayor rigurosidad en la limpieza (Pandemia-COVID 19), con consecuencias gravosas para la firma. Detalla las sanciones que ha recibido el actor. Invoca el principio de buena fe. Cita doctrina y jurisprudencia. Planteó la inconstitucionalidad de los decretos 34/2019, 528/2020, 961/2020 y 39/2021 y concordantes; art. 17 de la CN. Ofreció prueba, se opuso a la prueba instrumental ofrecida por la contraria, fundo en derecho e hizo reserva de caso federal.

En fecha 08 de febrero de 2024 se dictó sentencia interlocutoria nro. 01/2024 en donde la magistrada resolvió rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada e impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales del <Persona 1>, en la suma equivalente al 1,1 % y del <Persona 2>, en la suma equivalente al 0,8 %, ambos del monto del proceso, con más IVA de corresponder; debiendo tenerse presente que el monto resultante deberá equivaler como mínimo a 3 JUS a la fecha de la firma de la sentencia con más intereses a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 14> hasta su efectivo cobro (conf. Ley XIII N° 4 DJP, arts. 5, 6, 18, 32 y concordantes). El fallo fue

recurrido por el letrado de la parte actora por su propio derecho agraviándose por la regulación de honorarios.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de grado resolvió, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> condenando a la firma <Persona 15> SAS a hacer entrega de nueva certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2.). Impuso las costas en un 95% al actor y en un 5% a la demandada. Reguló los honorarios del <Persona 1>, en el equivalente a 8 jus atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen, monto que no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 Ley XIII N° 4., con más IVA en caso de corresponder; al <Persona 2> el equivalente a 25 jus atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (inc.d.- del art. 6 y art. 38 de la citada ley), cuyo monto no podrá ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 Ley XIII N° 4 y al perito contador <Persona 3> el equivalente a 6 jus (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder. II. *Análisis de los agravios y su contestación*.

II.1.i.- La parte actora inicia su queja cuestionando el rechazo de su pretensión de que el despido acaecido fue incausado, teniendo por cierto la causa de despido invocada por la demandada en los términos del art. 242 LCT, lo que califica de arbitraria, injustificada y equivocada.

Detalla las causales expuestas por su ex empleadora en la CD <Archivo 1> y alega que las notas de queja invocadas no fueron reconocidas por las firmantes en el caso. Critica las declaraciones testimoniales de la parte demandada por no ser contundentes ni válidas al ser testigos de oído, consecuentemente entiende que no se ha acreditado con prueba suficiente las causas que motivaron su despido. Alude que la contraria en la misiva citada ha manifestado la existencia de material filmográfico y fotográfico certificado donde se encontraría acreditado ambas faltas que no fueron acompañadas al expediente. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que para el caso que se consideren probadas las causas que motivaron el despido, considera que no revisten incumplimientos graves e injuriosos que impidan la prosecución del vínculo laboral (art. 10 LCT) y que ameriten un despido con causa en términos del art. 242 LCT. Pide que se haga lugar al agravio considerando el despido injustificado haciendo lugar a la totalidad de los rubros reclamados en su demanda.

II.1.ii. En segundo lugar se agravia por el rechazo de la sanción del art. 80 LCT y la condena a hacer entrega de la documentación, el cual divide en su exposición. Señala que la jueza de grado no se expidió acerca de la procedencia de la sanción, sino que se limitó a analizar la procedencia de la obligación de entrega de los documentos previstos en la norma. Agrega que la magistrada rechazó la procedencia del rubro por la entrega de documentos al momento de contestar demanda, lo que torna arbitraria la sentencia por injusta y susceptible de ser revocada.

Reclama que se considere como entregada la documentación por ser agregados en la contestación de demanda como prueba documental sin ser su finalidad la entrega a su parte. Indica que la documental carece de validez por no contener la firma ológrafa del empleador siendo una mera copia simple.

En forma subsidiaria ente el posible rechazo de su primer argumento, incorpora dos defensas. Califica la entrega de la documentación como tardía superando los plazos consignados en la normativa reglamentaria y defectuosa por no cumplir con toda la información que exige la norma.

Respecto del primer supuesto, manifiesta que de los hechos relatados y las constancias de la causa, surge que intimó a la demandada a la entrega de los instrumentos del art. 80 LCT en fecha 12/03/2021 mediante Telegrama Ley CD <Archivo 2> recibida por la contraria, la demanda fue presentada en fecha 03/04/2023, y la accionada acompañó el certificado del art. 80 LCT al momento de contestar demanda (ID 1066823) en fecha 08/05/2023, dos años y dos meses después de haber recibido la pieza postal.

En relación a la queja de información defectuosa (errónea e incompleta) de la documental contemplada en el art. 80 LCT detalla que no se individualizó la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, la realización de capacitación, fecha de ingresos y egreso, constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social. Cita jurisprudencia. Solicita la admisión de la sanción de la norma.

En último lugar señala la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes y/o formulario 931 de AFIP para demostrar que los mismos fueron abonados en tiempo y forma, luego del plazo de 2 (dos) días de realizado el requerimiento mediante Telegrama Ley CD <Archivo 3> de fecha 14/06/2022. Como tampoco acreditó la totalidad de los pago de los aportes en toda la relación laboral, al no haber ofrecido prueba de ello. Cita jurisprudencia y requiere la revocación de la sentencia y la aplicación de la multa del art. 80 LCT.

II.1.iii. Como tercer agravio el actor consigna la imposición de costas en un 95% a su cargo. Menciona que el pronunciamiento es incorrecto, por contar con argumentos válidos para reclamar la ilegalidad del despido y los rubros que le fueron rechazados, encontrándose con derecho a promover el presente juicio, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del C.Pr. e imponerlas por su orden. Cita jurisprudencia. Peticiona que para el eventual caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar al agravio y se fijen las costas por su orden.

II.1.iv. Luego se queja porque la magistrada omitió el tratamiento del rubro reclamado consistente en la entrega de los recibos de haberes de diciembre/2019 a mayo/2020, incluido los recibos de SAC y liquidación final conforme el art. 138 y cctes. LCT, considerando que ello torna arbitraria, ilegítima y contraria a derecho la sentencia.

Dice que el fallo declaró la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio establecido convencionalmente en las sumas percibidas en concepto de asig. Ext. no rem. Acdo 2020; Antigüedad no rem; presentismo no rem; y suma no remunerativa provincia, por lo que las mismas obtienen el carácter de remuneratorio a todo fin, por ende los recibos no se encuentran confeccionados correctamente. Requiere se haga lugar a su agravio.

II.1.v. *Apelación diferida de la regulación de honorarios de la sentencia interlocutoria nro. 1/24.*

Previo a iniciar el sumario de la queja en cuestión, corresponde señalar que los fundamentos vertidos en el escrito ID 1890072 no serán valorados por ser extemporáneos. En su escrito ID 1372929 el letrado de la parte actora apeló la regulación de honorarios del fallo citado por considerarlos bajos, readecuando los emolumentos en la escala fijada en el art. 32 Ley XIII N°4 (10% al 20% del principal), cuya suma no deberá ser inferior a 8 jus.

Menciona que la regulación de la suma equivalente al 1,1% y los regulados al letrado de la parte demandada en un 0,8% del monto del proceso con más IVA de corresponder no se ajustan a los aranceles mínimos previstos en la legislación provincial y transcribe el art. 32 Ley XIII nro. 4., debiendo equivaler como mínimo a 3 jus a la fecha de la firma de la presente resolución con más intereses a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 14> hasta su efectivo cobro.

Considera que lo debatido es una incidencia procesal, que suspendió los plazos procesales y requirió

correr traslado de sus agravios e insiste en los porcentajes y mínimos señalados.

II.1.vi. Como último agravio apela la regulación de honorarios del fallo nro. 79/2025 por altos, solicitando la regulación en porcentajes conforme la norma de la materia, habiéndose asignado 8 JUS al letrado de la parte actora y 25 JUS al letrado de la parte demandada, lo que no se ajusta a la norma arancelaria. Transcribe el art. 6 de la Ley XIII nro. 4.

Recuerda que se reclamó en autos la suma total de $798.741,75 debiendo haber utilizado dicho monto para asignar en porcentual los emolumentos de los profesionales actuantes, resultando equívoca y arbitraria en la moneda JUS, dado que solo procede en aquellos procesos donde el objeto reclamado no es una suma dineraria. Peticiona la revocación de la regulación honorarios de la sentencia y proceda a regularlos entre el 11% al 20% para la parte vencedora y 7% al 17% para la parte vencida.

II.2. *Contestación de agravios*.

La parte demandada da respuesta a la totalidad de agravios vertidos por la contraria, pidiendo su rechazo con costas. En particular la accionada señala que los agravios referidos a la sentencia definitiva nro. 79/2025 no constituyen una crítica concreta y razonada del decisorio, importando una mera disidencia y peticiona la deserción del recurso. Cita doctrina.

Califica el actuar de la contraria como casi nulo en relación a su tesis argumental de la causal de despido, invoca el principio *onus probandi* (art. 381 CPr.), dice que la prueba que ofreció fue pobre y carente

de fundamentación para su petición. Resalta respecto a las notas que la contraria ha pedido su reconocimiento, que la documental no fue desconocida por la recurrente, siendo plenamente válida al igual que las declaraciones testimoniales de su parte.

Respecto al agravio relativo a la sanción del art. 80 LCT y la condena de hacer entrega de documentación, señala que el planteo es incorrecto porque la documental se encontraba a disposición del trabajador y que ha incluido argumentos que no brindo en el momento procesal oportuno, debiendo ser rechazados por el principio de congruencia.

En relación al agravio de imposición de costas, lo considera erróneo, dado que las costas deben acompañar la suerte del caso que es un rechazo, casi total.

Del pedido de entrega de recibos de haberes entiende que no constituye un agravio.

Dice en relación a la regulación honorarios en la moneda jus, que aún si se efectúan en forma porcentual, no se llegaría a los mínimos legales estipulados en el art. 7 de la ley arancelaria. Agrega que en el proceso se reclamaron sumas dinerarias y obligaciones de hacer, haciéndose lugar a la última de ellas solamente, deviniendo en una sentencia sin contenido patrimonial siendo correcto el modo de regulación de honorarios. De igual manera critica la mención de que los mismos sean altos, destacando las labores realizadas en la causa.

Por último, respecto al agravio diferido de la sentencia interlocutoria nro. 1/2024 de regulación de honorarios bajos, rememora que el objeto del recurso fue producto de la situación generada por el hermano del letrado (ex funcionario del juzgado de primera

instancia) y que ha tergiversado la interpretación de los honorarios por confundir incidente con incidencia. Procede a brindar conceptos procesales. Pide su rechazo.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Como primer defensa el demandado peticiona la deserción total de los agravios introducidos por el actor. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto

final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

III.2. El actor se agravia por el rechazo de su planteo de despido incausado, se queja de la valoración de prueba testimonial de la parte demandada que efectuó la magistrada, critica que la contraria no ha incorporado el material fílmico (video y fotografías) invocado en la comunicación que extinguió la relación laboral y que las notas de queja del personal no ha sido convalidado debidamente en autos ante la ausencia de su reconocimiento por sus autores y sostiene su postura expuesta.

Destaco que, en toda su tesis argumental, el actor no logra hacerse cargo de que el incidente por el cual es despedido. Efectivamente ocurrió en el día citado, al igual que las sanciones previas señaladas, sin abordar en forma directa la injuria laboral que se le imputó. Yerra en su planteo, pues es él quien tiene que rebatir la causal de despido y las injurias laborales que se le imputaron, a los efectos de lograr la procedencia de su requerimiento, el cual es el despido incausado del art. 245 LCT.

El recurrente, se queja de la valoración de la prueba testimonial de los Sres. <Persona 11> y <Persona 9>, pero de su registro (acta de fecha 18/04/2024), observo que el letrado de la parte quejosa no ha comparecido al acto de producción de prueba, a los fines de repreguntar sobre las cuestiones que pretende introducir en su agravio. Sumado a que, no formuló en su momento oportuno su tacha. Pretender ahora desvirtuar las declaraciones testimoniales por entender que no son testigos directos, lo que no es más que una discrepancia infundada. Aduno a ello, que la Sra. <Persona 11> muchas veces ha sido quien desarrollaba su labor en las salas

asignadas para limpieza del <Persona 7> y el Sr. <Persona 9>, es el encargado del sector de Recursos Humanos, quien ha sido parte en sus dos procesos de incorporación laboral en la firma, le ha brindado toda la información y documentación necesaria para el desarrollo de su tarea (protocolos e instructivos de trabajo), lo ha notificado de las sanciones dispuestas en su contra, entre otras cosas, revistiendo entre sus funciones la gestión del personal, es por ello que ha tenido pleno y cabal conocimiento de todos los hechos sucedidos por haberse puesto en su conocimiento por otros dependientes. Ambas declaraciones son sólidas y se relacionan forma directa con el caso. Contrario a ello, las declaraciones de los Sres. <Persona 8> y <Persona 6> (ambos ex dependientes) no han podido brindar información inherente a las injurias laborales imputadas al actor. En el caso de la Sra. <Persona 8>, mantuvo un pleito judicial con la accionada, habiendo culminado su relación laboral previa a la finalización del <Persona 7> y en el caso del Sr. <Persona 6>, ha efectuado detalles de la personalidad del actor y críticas genéricas al Sr. <Persona 9> y la demandada, sin poder concretar hecho alguno respecto a las faltas imputadas al actor.

Corresponde señalar que de la prueba documental que el recurrente se queja y entiende por no válida, por no haber sido reconocida en sede judicial, se ha olvidado que ha sido su accionar el que lo ha dotado de validez legal, pues al momento en que se presenta la demandada e incorpora la prueba se le dio traslado en la providencia de fecha 11/05/2023, optando por una postura silenciosa, sin efectuar ningún cuestionamiento ni

desconocimiento, dando por concluida dicha etapa procesal.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba,

los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es decir, debemos estar frente a una duda, pues ese no es el caso de autos. Las declaraciones testimoniales evaluadas en su integralidad son contestes respecto al desempeño del actor, la existencia de comportamientos indebidos entre compañeros de trabajo, la documental del legajo del actor da cuenta de sus antecedentes disciplinarios destacando entre los últimos accionar violento en contra de compañeras de trabajo, que resultan contestes sobre lo sucedido especialmente el día 26/01/2021 en sede de la empresa y con motivo de estar prestando servicio el actor. El análisis que efectúa el recurrente de las declaraciones testimoniales brindadas en autos, aparece sesgado con respecto a su real contenido.

Como la crítica se centra en la valoración efectuada por la magistrada de las declaraciones testimoniales, las cuales, no tienen fuerza de convicción necesaria para acreditar la conducta reprochada al actor y que justificara su despido, tengo presente que los testimonios para poder ser la fuente de convicción que den sustento exclusivo a una decisión judicial –aunque en éste caso es una prueba integrada a otras, como el legajo del actor-, dentro del sistema evaluación según las reglas de la sana crítica, deben poseer ciertas características particulares.

Así, la declaración testimonial debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles; fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus

expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar. Cabe destacar que las declaraciones brindadas de los Sres. <Persona 11> y <Persona 9> cumplen con dichas premisas y fueron lo suficientemente precisos para otorgarle fuerza probatoria y poder de convicción respecto de los hechos denunciados y que constituyeron el motivo del distracto.

De la lectura integra del expediente, concluyo que la demandada ha efectuado en forma proporcional uso de sus facultades disciplinarias para con su dependiente, arribando a un estadio final que desencadenó el despido con causa del actor. No es un hecho menor que entre las injurias alegadas se hayan relevado hechos de violencia en contra de compañeras de trabajo, hechos que imponen un doble deber de vigilancia y control en cabeza del empleador, ante el marco regulatorio convencional y constitucionalidad su prevención, protección y erradicación de la violencia especialmente de las que resulten víctima mujeres.

La misiva que comunica la extinción de la relación laboral ha sido precisa y fundada, detallando el historial del actor y la imputación de la injuria laboral final, cumpliendo con las disposiciones normativas del derecho laboral y constitucional que así lo regulan. "…No debe olvidarse que quien opta por poner fin al vínculo tiene la carga de identificar claramente las razones que motivaron la desvinculación a fin de juzgar no solo la aptitud para extinguir el vínculo sino también la contemporaneidad entre el hecho que actúa

como causal y la decisión de disolver el vínculo. (…) En este orden de ideas, creo menester recordar que el deber de buena fe, principio regente de las relaciones laborales (cfr. art. 63 LCT) impone a las partes la indicación concreta de los motivos de la ruptura contractual. Esto es así, en aras de viabilizar la garantía genérica de defensa en juicio (…)" (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II, Expte. 47972/2018, <Persona 16> C/ <Persona 17> S.A. S/ DESPIDO S.D. 18/07/2025, voto del Dr. Sureda).

Es por ello, que se rechaza el agravio de la parte actora, en el convencimiento que ni las reglas de la sana crítica, ni el principio *in dubio pro operario* aparecen trasgredidos en la sentencia de grado.

III.3. El segundo agravio versa sobre el rechazo de la aplicación de la multa del art. 80 LCT y su condena a hacer entrega de la documentación laboral, el cual desdobla en tres fundamentos.

Habiendo sido el único fundamento en su escrito de demanda la falta de entrega de dicha documentación y cuestionada su suficiencia recién en el agravio, con motivo de haber retirado del expediente la documentación con fecha 08/05/2023 (ya en el transcurso de este proceso), las defensas que no se relacionen con la obligación de entrega y/o la suficiencia de la documentación oportunamente confeccionada, no serán tratadas por el principio de congruencia.

Recuerdo aquí, que en oportunidad de corrérsele traslado de la documentación laboral, el actor omitió pronunciarse respecto a tales deficiencias que ahora se esmera en cuestionar, sin embargo, siendo que la magistrada, en oportunidad de pronunciarse ha abordado

la suficiencia o insuficiencia de la misma, entiendo corresponde expedirme, por cuanto se ha abierto la competencia de este Cuerpo en el agravio. Resultando la cuestión a dirimir el cumplimiento de las previsiones de la norma establecidas en cabeza del empleador y que puede dar lugar a que sea condenado al pago de su indemnización.

He afirmado en reiteradas oportunidades respecto a la obligación contenida en el art. 80 de la LCT, que la jurisprudencia no ha sido pacífica en cuanto a interpretar el alcance de "poner a disposición" dicha documentación de manera eficaz y tiempo legal. Existen numerosos precedentes de esta misma Cámara que han interpretado que el empleador, a fin de acreditar haber puesto a disposición del ex trabajador la documentación de referencia, debe intimar al actor a retirar la documentación, constatar por actuación notarial o consignarla judicialmente, para así verse exonerados de dicha sanción contemplada en el art. 80 LCT.

Entiendo que cada caso merece su mirada en particular y que no existen parámetros rígidos al respecto, que la obligación impuesta por la norma es la confección de los certificados laborales y su puesta a disposición del trabajador, más no la obligación de resultado de efectivamente entregarlos, siendo variada la casuística en el tema. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, la obligación a la patronal impuesta en la norma, es efectuar la documentación y ponerla a disposición del trabajador.

Del colecto probatorio surge que la documentación en cuestión, ha sido confeccionada temporalmente entre los días 10 y 12 de febrero de 2021, es decir inmediatamente a la fecha de la comunicación de la extinción de la relación laboral, por despido con causa, 28/01/2021 (CD <Archivo 1>) en donde también se le hace saber que en el plazo de ley la documentación correspondiente estará a su disposición. Ante ello, el actor emite su responde en el Telegrama Ley 23789 (CD <Archivo 2>) recibido el día 15/03/2021 por la empleadora en donde intima por el término de dos (2) días la entrega de la documental por haber trascurrido el plazo legal pertinente bajo apercibimiento de reclamar su entrega conjuntamente con la multa del art. 80 LCT. Seguidamente la demandada procede a responder a través de la CD <Archivo 4> donde expone la improcedencia de la intimación, por constar en los registros de la empresa que desde el Área de Recursos Humanos se le notificó que se presente a retirarlos en reiteradas ocasiones, siendo su última respuesta que se comuniquen con su abogado, lo cual fue efectuado, bajo apercibimiento de consignar judicialmente la misma en caso de su incomparecencia.

Advierto que existe una contradicción respecto a la argumentación de la parte demandada y la conducta mantenida extrajudicialmente, ni bien producido el distracto, por cuanto advertida la patronal de la posibilidad de que su ex dependiente no retire la documentación, lo intimó fehacientemente a retirarla. Siendo persistente la conducta del actor, ante su propio requerimiento le comunicó al letrado de la parte actora dicha circunstancia bajo apercibimiento de que en caso

de no hacerlo, procedería a su consignación judicial, habiendo esperado el reclamo judicial para traer dicha documentación con su escrito de contestación.

Coherente con su propia teoría del caso, si entendía que ante el no retiro, debía consignarla, es porque actuando de tal manera evitaba la condena y optó por no hacerlo. Por ello, siendo coincidente con lo resuelto en la sentencia definitiva nro. 119/2025 "L" del día 19/09/2025, corresponde hacer parcialmente lugar al agravio y disponer la admisión de la multa del art. 80 LCT la cual deberá ser calculada en primera instancia y así lo voto.

Ahora bien, respecto a la condena a hacer entrega de la documentación de una nueva certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS 6.2), la condena dispuesta en la sentencia de grado, arriba firme a esta instancia, razón por la cual no habré de expedirme respecto a su suficiencia o no.

Respecto a la restante documentación impuesta al empleador a la extinción de la relación laboral, es decir la referida en el párrafo segundo y tercero del art. 80 de la LCT, diré que se advierte que en la sentencia la jueza de grado incurre en incongruencia y omisiones especialmente en su parte dispositiva, las cuales tienen una implicancia en su resultado, más aún como en el caso, donde las partes han prescindido presentar queja de dichas falencias a los efectos de brindar competencia a esta instancia para su corrección.

Así, al momento de analizar la obligación del art. 80 de la LCT, la jueza de grado tiene por cumplida la obligación de entregar constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales,

valorando a tal efecto la prueba de AFIP y que respecto a los aportes sindicales, el actor no efectuó prueba alguna, aplicando el antecedente "<Persona 18>". Respecto a la obligación de entregar certificado de trabajo, la tuvo también por cumplida con la documentación acompañada a fs.382/384 la que valorada entiende que reúne la totalidad de los requisitos a fin de ser considerada un documento completo en los términos que exige la norma.

Documental (ambas) que el actor ahora cuestiona por carecer de fecha de ingreso y de egreso, como categorías desempeñadas y capacitaciones así no las hubiera recibido y los aportes y contribuciones.

Al respecto, advierto que todos los fundamentos del agravio giran alrededor de la procedencia, en el caso, de la condena de multa por no entrega de la documentación laboral, lo que conforme surge de este voto, ya he propuesto su resolución, modificando la sentencia de grado. Respecto a la obligación de hacer, livianamente cuestionada en el agravio, diré que los argumentos de la jueza de grado respecto a la suficiencia de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, como asimismo el certificado de trabajo, no aparecen rebatidos por el quejoso, su crítica un mero desacuerdo con la resolución.

Existe en el agravio, ausencia de crítica concreta y razonada, como asimismo referencias incorrectas (hubiese o no capacitaciones), no rebatiendo la prueba integrada a la AFIP ni su propia actitud de no desconocer o cuestionar dicha documentación, sino hasta luego de la sentencia de grado. Es decir, al omitir exponer los

cuestionamientos que ahora trae, impidió a la magistrada expedirse sobre lo que ahora constituye materia del agravio y por ello, rechazaré parcialmente el tercer agravio. Y así lo voto.

III.4. Respecto al cuarto agravio, si bien es cierto que existe la omisión en su tratamiento en la sentencia, más allá que la parte no ha expresado cual sería el agravio que le ocasiona dicha omisión, advierto que su tratamiento es abstracto por cuanto la información que pretende de los recibos de haberes se encuentra en la documentación retirada en el expediente con fecha mayo de 2023 por el actor, sin cuestionamiento.

III.5. En relación a la queja respecto a la forma de imposición de costas, siendo que se ha admitido el agravio relativo a la imposición de la multa art. 80 LCT, corresponde su readecuación en relación a la distribución de los porcentajes otorgados en primera instancia, pero los fundamentos brindados por el recurrente a los fines de proceder a su imposición por su orden resultan insuficientes. Pues en su demanda ha reclamado una extensa lista de indemnizaciones, como así también ha fundado su despido como incausado, siendo este el principal objeto del juicio, no logrando aportar elementos de convicción que hagan a su procedencia. Atento ello, propongo distribuir las costas del juicio valorando los resultados obtenidos en un 80% a la parte actora y en un 20% a la parte demandada.

III.6. En relación al agravio diferido de la sentencia interlocutoria nro. 01/2024, siendo que el recurrente incurre en un error conceptual conforme fuese detallado por la parte accionada en su escrito de

contestación (ID 1389735), el cual arrastra en su razonamiento lógico entre incidente e incidencia, devienen insuficientes los fundamentos brindados. Pues el fallo fue producto de una incidencia ocasionada por la sospecha asertiva acerca del desempeño de un funcionario que prestó labores en el juzgado el cual es de público y notorio conocimiento, el cual ameritó una consulta a la Secretaría de Informática del STJ y su petición de ampliación, siendo correcta la regulación de honorarios efectuada en primera instancia. El agravio se rechaza.

IV. Atento a como se ha resuelto el presente, de conformidad con lo normado en el art. 282 del C.Pr. corresponde la readecuación de la regulación de honorarios de primera instancia en la sentencia definitiva nro. 79/2025 manteniendo la regulación en la moneda jus, toda vez que el objeto principal del accionante era la admisión de su planteo de despido incausado y sus consecuentes indemnizaciones, el cual brindaba el monto de cálculo que el recurrente aportó y fue rechazado en su totalidad, y en esta instancia solamente he propuesto admitir la sanción de la multa del art. 80 LCT.

Por la actuación de primera instancia, regúlense los honorarios del letrado actuante <Persona 1>, en el 8 jus y los del <Persona 2> en el 22 jus, todos los importes a calcular sobre el monto reclamado en el proceso y con más IVA en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 38 y 46 cctes. de la Ley XIII N° 4). La regulación del perito contador

se mantiene en 6 jus conforme los fundamentos del fallo de primera instancia.

Habiendo sido receptado solo un agravio de los expuestos por la parte actora, impongo las costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios del letrado actuante <Persona 1>, en el 27% y los del <Persona 2> en el 27%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia admitir en el fallo la procedencia de la multa del art. 80 LCT la cual deberá ser calculada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de primer instancia en un 80% a la parte actora y en un 20% a la parte demandada y las de esta instancia por su orden (arts. 69 y 282 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – fijándose por las labores en la primera instancia para el <Persona 1>, en 8 JUS y los del <Persona 2> en 22 JUS, manteniendo los del perito contador, conforme considerando respectivo, con más IVA en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 38, 46 y 60cctes. de la Ley XIII N° 4).

4) Regular los honorarios del letrado actuante <Persona 1>, en el 27% y los del <Persona 2> en el 27%,

de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1879816, agravios ID 1890070). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la parte demandada (ID 1899459). Asimismo, obra apelación interpuesta por la parte actora contra los honorarios profesionales regulados en autos, por altos (ID 1879865), la que fue respuesta en tiempo por la contraria (ID 1885053).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo

de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto plenamente los fundamentos de la solución dada a los mismos por la primera votante en los puntos III.1. –petición de deserción-, y III.2. – análisis de la causal de despido. Respecto del punto III.3. habré de coincidir parcialmente en lo que respecta a la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT, más disentiré en lo resuelto en relación con la condena a la entrega de la documental prevista en la norma citada. Me explico.

En primer lugar, he de señalar un claro yerro de la sentencia, en tanto condena la confección y entrega del formulario PS6.2 ANSeS, identificándolo con los exigidos por el art. 80 LCT, cuestión ésta sobre la que ya he hecho expresa referencia en ocasiones anteriores, señalando que el mentado formulario no compone la nómina de la norma mencionada.

Ha de tenerse presente que "El formulario PS6.2 de la ANSES, llamada "certificación de servicios y remuneraciones" no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas ya que este último está destinado a que el trabajador

pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80.” (CNAT Sala X Expte n° 16560/05 sent. 14379 9/6/06 “Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación” (Sc.- C.-) En igual sentido Sala IV Expte n° 15722/03 sent. 91500 27/6/06 “Tavella, Julio c/ <Persona 10> SA y otro s/ despido” (Gui.- M.-). Luego, reitero que la sentencia es errónea cuando condena su confección y entrega, desde que la norma del art. 80 LCT no impone dicha obligación al empleador.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que ello no ha sido cuestionado por vía de recurso por la contraparte afectada por dicho decisorio, es decir por la demandada, razón por la que su revocación importaría una *reformatio in pejus*, razón que veda el accionar en dicho sentido en esta etapa de revisión.

Ya respecto del resto de la documental -que si integra la nómina que exige el art. 80 LCT y cuya entrega es reclamada por el actor apelante-, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y condenar su confección y entrega, en tanto se ha decretado la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos que integran el salario, y por tanto su nueva confección debe ordenarse a dicha decisión, de modo de que las

constancias que hayan de consignarse en la documental reflejen la realidad del trabajador. No se me escapa a esta hora que la sentenciante, si bien asignó carácter remunerativo a los rubros que fueran abonados como no remunerativos -identificados en el decisorio- no lo dispuso de modo concreto en la parte resolutiva del fallo. Claramente existe una incongruencia entre los considerandos y el fallo, que debe subsanarse en esta oportunidad a fin de dar logicidad al pronunciamiento. Pues es de toda evidencia que resulta incongruente, declarar por un lado el carácter de remunerativos de los rubros y dejar vigente la norma que los declara no remunerativos. Sin embargo, como señalé, el yerro formal de la sentencia mal podría afectar los derechos del trabajador, correspondiendo se subsane la omisión en esta instancia. Con idéntico criterio, y con los fundamentos señalados por los que se convalida la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, deberán ser confeccionados y entregados los recibos de haberes que reclama el actor apelante en su cuarto agravio.

Por último, y atento a lo que aquí se resuelve, destaco que se torna abstracto todo tratamiento relativo a costas y honorarios, en tanto los mismos deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual y conforme ello, son fijados en la parte resolutiva del presente.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos

identificados en los considerandos de la sentencia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

3) Readecuar las costas y así imponerlas en la primera instancia en un 80% al actor, y en un 20% a la parte demandada, y las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Readecuar los honorarios profesionales y así regularlos conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- por las labores en la instancia de grado para el <Persona 1>, en la suma equivalente a ocho (8) jus, y para el <Persona 2>, en la suma equivalente a veintidós (22) jus, con más el IVA, de corresponder, manteniendo los del perito contador. Por las tareas en la Alzada, regular para el <Persona 1>, el 27%, y para el <Persona 2>, el 25%, a calcular sobre los fijados para la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes con relación a las cuestiones que luego detallo.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a las disidencias de los colegas.

Por un la lado, la Dra. Nieto, confirma el rechazo de la demanda y hace lugar a la multa prevista en el artículo 80 de la LCT y no a la entrega de documentación. Sobre esta cuestión, el Dr. Hayes coincide parcialmente, con la procedencia de la multa y condena a hacer la entrega de la documentación, pues se declaró la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos y ellos integran el salario y por ende ellos deben consignarse en la documental para que reflejen la realidad.

Luego, con respecto a los agravios referidos a las costas y honorarios, atento como se resuelven los agravios anteriores, ambos colegas preopinantes, coinciden que conforme lo resuelto y lo dispuesto por el artículo 282 del CPr., deben ser readecuados.

Sin embargo, la Dra. Nieto, con respecto las costas de primera instancia, las readecua en un 80% a cargo del actor y en un 20% a cargo de la demandada. El Dr. Hayes, lo declara abstracto el agravio sobre esta cuestión, pero readecua de la misma manera que la Dra. Nieto. La apelación diferida de la sentencia nro. 1/24, la Dra. Nieto la rechaza y el Dr. Hayes la declara abstracta por la readecuación.

Luego difieren en la regulación de honorarios de los abogados de las partes de segunda instancia, en la que la Dra. Nieto regula el 27% al abogado de la parte actora y demandada. El Dr. Hayes regula el 25% al abogado de la parte demandada y el 27% al abogado de la parte actora.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que

se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas

cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a resolver la primera disidencia.

Sobre esta cuestión, la relacionada con la entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT, coincido con el Dr. Hayes, pues si la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de rubros salariales no remunerativos, es una conclusión lógica, que debe confeccionarse los certificados -con excepción del formulario PS6.2 del Anses, cuya obligación de entrega llega firme a esta instancia- que reflejen esa realidad, pues se deben proteger el derecho del trabajador y además los recibos que reclama el actor en su cuarto agravio. Sobre este punto coincido con lo decidido por el Dr. Hayes que deben confeccionarse esa documentación y serle entregada al actor.

Con relación a la segunda cuestión, adelanto mi opinión que coincide con la postura esgrimida por la Dra. Nieto, pues atento como se resolvieron los agravios y se modifica parcialmente la sentencia dictada en primera instancia, se deben readecuar las costas y honorarios, pues son cuestiones accesorias.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Cuando las decisiones de la Cámara de Apelaciones revisten la calidad de revocatorias o modificatorias de las de la instancia de origen, el Tribunal de Alzada tiene la potestad de adecuar las costas y honorarios, con prescindencia del alcance de los recursos (Cam., nac, civil, sala C,14-5-76, La Ley, 1976,v C.p.240).

De modo tal que conforme lo pretendido por la actora en su demanda, en el que realizó varios reclamos, el éxito obtenido y tenor de lo dispuesto por el artículo 72 del CPr., considero que con respecto a las costas de primera instancia, es justo imponer un 80% a cargo del actor y un 20% a cargo del demandado.

Con relación al agravio contra la sentencia interlocutora nro. 1/24, atento a que se trata de una incidencia, la regulación de honorarios fue realizada conforme lo dispone el artículo 32 “in fine” de la ley XIII 4.

Por ende, se rechaza el agravio de la actora.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Finalmente, en lo atinente a la regulación de honorarios de la segunda instancia, dada la naturaleza del proceso obtenido y éxito, se regulan en un 27% al abogado de la parte actora, <Persona 1> y los del abogado de la demandada, <Persona 2>, en un 27%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

Recapitulando, coincido con el Dr. Hayes en cuanto a la declaración en el caso concreto la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos identificados en la sentencia de grado. Y en cuanto a que se deben confeccionar y entregar por parte de la demandada a la actora, los certificados del artículo 80 de la LCT y los recibos, conforme los considerandos de este voto.

En cambio, coincido con la Dra. Nieto, en cuanto a la manera en que se resuelven los agravios y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, se debe

revisar costas y honorarios de primera instancia y a la solución a la que arriba y la arriba con relación a las costas y honorarios de segunda instancia.

De modo tal que coincido con la formula postuladora expuesta por el Dr. Hayes en los puntos 1 y 2 y coincido con la formula postularía propuesta por la Dra. Nieto en sus puntos 2, 3, 4.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, identificados en la sentencia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia en su parte pertinente, conforme el considerando pertinente.

3) Imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo del actor y en un 20% a cargo del demandado y de esta instancia por su orden.

4) Regular por la actuación en Primera Instancia al <Persona 1> en 8 jus y al <Persona 2> en 22 jus, manteniendo los del perito contador, más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regular los honorario de al <Persona 1> en 27% y al <Persona 2> en 27%, de los regulados en la Instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos identificados en los considerandos de la sentencia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de primera instancia en un ochenta por ciento (80%) al actor y en un veinte por ciento (20%) a la parte demandada y las de la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP– fijándose por las labores en la primera instancia para el <Persona 1>, en ocho
(8) jus y los del <Persona 2> en veintidós (22) jus, manteniendo los del perito contador, conforme considerando respectivo, con más IVA en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 cctes. de la ley XIII N° 4).

5) Regular los honorarios del letrado actuante <Persona 1>, en el veintisiete por ciento (27%) y los del <Persona 2> en el veintisiete por ciento (27%), de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 152 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"